



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Sucesión Intestada radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00033 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión ó inadmisión de la demanda, ingresa en la fecha habida cuenta que la suscrita titular del Juzgado se encontraba de comisión de servicios los días 27, 28 y 29 del presente mes y año, autorizada por el H. Tribunal Superior de Villavicencio. Sírvasse proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes del Apoderado Judicial.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, el cual en su numeral 9 señala que le pertenece a éste Despacho Judicial, ***"De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*** (...) 13. ***De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios,*** indicando a su vez en el numeral 12 del artículo 28 ibídem, que por factor territorial. ***"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"***.-

En el mismo sentido, el numeral 6 del artículo 489 de la norma en cita, establece como anexo de la demanda (...) ***"Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"***; al respecto, el numeral 4 de dicho artículo estipula: (...) ***"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"***, y este numeral señala: (...) ***"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados"***.-

En virtud, a las disposiciones relacionadas, en coherencia con los hechos expuestos y la documentación adjunta al escrito demandatorio, éste Despacho observa, que con el escrito demandatorio no se anexa el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, ni dictamen pericial, que permitan determinar sin lugar a dudas su avalúo y por ende el Despacho competente para conocer de la demanda impetrada.-



En tal sentido, éste Estrado Judicial dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación reseñada, en vista que no se acompaña la demanda con los elementos probatorios necesarios, adicional adolece de los requisitos formales de la demanda, conforme a lo establecido en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 90 y numeral 6 del art. 489 del Código General del Proceso, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará al Apoderado Judicial de la parte interesada se sirva subsanar los defectos aludidos de la demanda, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, so pena del rechazo

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de Sucesión Intestada presentada por el Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO en calidad de Apoderado Judicial de los Sres. KAROL YINETH MOSQUERA GUTIÉRREZ, CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO, en nombre propio y en calidad de Representante Legal de JEAN CARLOS MOSQUERA GUTIÉRREZ, dentro de la Sucesión Intestada de la causante YANETH GUTIÉRREZ MURILLO, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

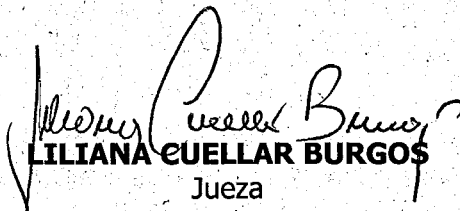
SEGUNDO: RECONOCERLE personería Jurídica al Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO, para que actúe dentro de los lineamientos del poder conferido por los Sres. KAROL YINETH MOSQUERA GUTIÉRREZ y CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO.-

TERCERO. CONCÉDASELE al Doctor CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO un término de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

CUARTO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

QUINTO: Contra este auto no procede recurso alguno dado la naturaleza del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza